

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparecen (1) **COMUNIDAD CONDOMINIO SANTA LORENZA**, (2) la **JUNTA DE VECINOS BARRIO JARDINES DE MAIPÚ**; (3) **JUNTA DE VECINOS VILLA EL SOL V DE MAIPÚ**, (4) e **INMOBILIARIA ALBORADA TRES SpA**, quienes interponen recurso de protección en contra de (1) la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**; (2) de doña **CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA**, en su calidad de Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Maipú; (3) la **INTENDENCIA DE LA REGIÓN METROPOLITANA**; (4) de don **LUIS FELIPE GUEVARA STEPHENS**, Intendente de la Región Metropolitana; (5) de don **CARLOS ROBERTO RICOTTI VELÁSQUEZ**, general de división del Ejército de Chile; (6) el **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN ÁREA METROPOLITANA**; y, (7) doña **JUANA MYRIAM NAZAL BUSTOS**, Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización Área Metropolitana.

Señalan que Alborada Tres planificó el desarrollo de un proyecto inmobiliario de integración social denominado "Condominio Santa Lorenza", ubicado en calle La Galaxia número 3.161, comuna de Maipú. Para ello compró el predio denominado "resto del Lote número CINCO del plano de subdivisión de la Parcela Tres del Fundo Santa Lorenza, comuna de Maipú, Región Metropolitana", que fue posteriormente subdividido, dando origen a tres Lotes denominados "LOTES 1, 2 y 3", de manera que el proyecto fue finalmente desarrollado en el LOTE 1.

Tanto el LOTE 2 (hoy calle Cuatro Poniente número 3.054, comuna de Maipú), el LOTE 3 (hoy avenida La Galaxia S/N, Lote 3, comuna de Maipú), como la franja afecta a utilidad pública, se encuentran "ilegalmente" ocupados por unas 100 personas, aproximadamente, respecto de las cuales desconoce su identidad, provocando diversas externalidades negativas a los vecinos de la Comunidad Condominio Santa Lorenza, de la Junta de Vecinos Barrio Jardines de Maipú y de la Junta de Vecinos Villa El Sol V de Maipú.



Expresa que esos ocupantes han cometido y cometen una serie de irregularidades, tales como edificaciones y/o ampliaciones constructivas sin la autorización o ratificación de “Alborada Tres” y sin los permisos necesarios. Además, han establecido conexiones irregulares desde postes del alumbrado público a fin de abastecerse de electricidad, dañando los cables, postes y el alumbrado público en general, afectando la continuidad del servicio eléctrico y los servicios de telefonía, Internet, etc. También han ocasionado y continúan provocando altercados y enfrentamientos verbales y/o físicos contra otros ocupantes y contra vecinos de la Comunidad, de la Junta de Vecinos Barrio Jardines y de la Junta de Vecinos Villa El Sol, empleando elementos contundentes, armas blancas, de fuego e incumpliendo las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad competente a propósito del brote de Covid-19.

El 13 de julio de 2020 la Municipalidad de Maipú entregó provisiones de bienes muebles a los ocupantes irregulares de ambos Lotes. Ese mismo día, tomaron conocimiento que la Municipalidad habría “cooperado”, estableciendo conexiones irregulares desde postes del alumbrado público a fin de proporcionar electricidad a los ocupantes de los lotes 2 y 3, además de recolectar, trasladar y/o depositar materiales, basura, tierra, escombros, etc. desde el interior de dichos predios.

Esos hechos han ocurrido con la complicidad de varias autoridades, tales como el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, la Intendencia Metropolitana, Serviu y el Jefe de la Defensa para la Región Metropolitana, incurriendo, todos, en acciones y/u omisiones ilegales y/o arbitrarias que han privado, perturbado y/o amenazado garantías constitucionales de las Recurrentes contempladas en los números 1, 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Las municipalidades deben actuar alineadas con los planes nacionales y regionales que regulan las distintas actividades de interés público y, además, coordinadas con las distintas autoridades de la administración del Estado. La Intendencia debe velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete el orden público y por el resguardo de las personas y bienes, pudiendo requerir -cuando sea necesario- el auxilio de la fuerza pública en



conformidad a la ley. Dichas funciones y deberes han sido abandonados por las recurridas, incurriendo en graves omisiones que vulneran esos derechos fundamentales.

Pide que se acoja la acción de protección y se formulen las declaraciones que detalla en su libelo.

Se apersona don Felipe Ibaceta Lazcano, en representación del **Servicio De Vivienda y Urbanización Metropolitano** y de doña **Juana Nazal Bustos**, Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización Área Metropolitana, señalando que los recurrentes no han explicado la relación de causalidad, en cuanto a determinar cómo la supuesta acción de complicidad entre la Municipalidad de Maipú y el SERVIU, y las supuestas omisiones de funciones orgánicas del Servicio habrían lesionado los derechos constitucionales de los recurrentes.

Indica además que en el recurso no se detalla ninguna acción u omisión concreta que hubiese realizado SERVIU y que, en todo caso, la acción de protección no es la vía idónea para resolver esta controversia.

Comparece también la **Intendencia de la Región Metropolitana y el Sr. Intendente de la Región Metropolitana de Santiago**, evacuando el informe respectivo.

Se expresa que la autoridad regional no posee competencia alguna para efectos de obtener la restitución del inmueble.

Se explica que las disposiciones normativas contempladas en la Ley N° 19.175 de Gobierno y Administración Regional, en el DFL N° 22/1959 del Ministerio de Hacienda, en el artículo 6° del DFL 458 que aprueba la nueva Ley general de Urbanismo y Construcciones y en el Dictamen N° 54.815 de fecha 05.09.2012 de la Contraloría General de la República, facultan al Intendente para cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, pudiendo exigir administrativamente su restitución, lo que en la especie ocurre, puesto que esa autoridad regional no posee atribuciones para exigir administrativamente la restitución de los inmuebles de que se trata, de momento que no corresponden a bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público.



En cuanto a la ocupación irregular del bien nacional de uso público en cuestión, refiere que conforme al artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, corresponde a esas entidades la administración de los bienes municipales y bienes nacionales de uso público y no consta que el Municipio hubiere realizado a la autoridad regional una solicitud en dicho tenor.

Informa igualmente el señor **Jefe de la Defensa Nacional de la Región Metropolitana**, señalando que la acción constitucional perdió oportunidad y que carece de la causa necesaria, pues el eventual acto ilegal o arbitrario que invocan los recurrentes no se describe como continuo ni permanente en el tiempo; se han dejado de producir los supuestos actos u omisiones o los efectos de éstos, sin siquiera indicarse fechas concretas en que se habrían producido las vulneraciones alegadas.

Alega también que esta no es la vía para elucidar el asunto propuesto en el recurso.

Indica que los recurrentes no exponen en concreto ninguna ilegalidad o arbitrariedad y, menos aún, un nexo causal entre el accionar administrativo de ese Jefe de la Defensa para la Región Metropolitana (en torno a emergencia y motivo de su nombramiento), con la supuesta infracción de sus derechos.

Finalmente, se apersonan la **I. Municipalidad de Maipú**, y su **Alcaldesa Cathy Barriga Guerra**, debidamente representadas.

A pesar de las conductas y condiciones de las personas que estarían efectuando la ocupación ilegal, su representada -haciendo uso de sus prerrogativas- no puede hacer diferencia entre los habitantes de la comuna que puede socorrer o a quienes no. Indica que es de público conocimiento que la pandemia impactó directamente la economía del país y los puestos de trabajo, trayendo consigo una alta tasa de desempleo y escasez en la entrega de productos de primera necesidad. Luego, tomando en cuenta que dentro de las familias que actualmente viven en los Lotes 2 y 3, de propiedad de Alborada Tres, se encuentran menores de edad, recién nacidos, y personas de la tercera edad, el municipio adoptó de forma inmediata los protocolos sociales, entregando efectivamente los enseres y provisiones descritos por las recurrentes, los cuales fueron suministrados a



fin de contribuir con las ayudas sociales que muchos de los municipios de la Región Metropolitana hicieron con su comunidad, y con ello, aminorar la delicada situación de cada grupo familiar. Aclara que la ayuda fue entregada a todos los vecinos de la comuna sin distinción alguna, cuyo enfoque fue determinante para no caer en actos discriminatorios o preferentes frente a otros sectores de la comuna.

En concreto, refiere que la entrega de cajas que dispuso S.E. el Presidente de la República, fue canalizada y administrada por cada municipio, siendo los entes responsables de resguardar que la entrega se efectuara en todos los hogares, sin distinción alguna. Durante ese proceso, uno de los sectores que también recibió la ayuda del gobierno fueron las familias que habitan los Lotes 2 y 3 de la propiedad de Alborada Tres.

La recurrente nada dice acerca de su falta de cuidado de los lotes que dice estar siendo vulnerados, puesto que no habla del debido cerramiento ni la interposición de acciones judiciales oportunas, ya que no es posible que más de 100 personas ocupen de un día para otro el inmueble, sin haber negligencia por parte de la recurrente. Es deber del propietario mantener útil un terreno, limpio, con sus cierres perimetrales, incluso bajo el riesgo de declaratoria de propiedad abandonada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales. Subraya que se está en presencia de un terreno que es de propiedad de un privado, de manera que es el propietario inmueble quien tiene el deber legal de realizar las gestiones pertinentes y restaurar el imperio del derecho.

Finalmente, en lo que concierne a la franja de utilidad pública, explica que es un espacio de terreno del cual no tiene conocimiento que se encuentre ocupado por terceras personas, o de hacerlo, es un área ínfima.

Refiere que por medio de oficio N° 17, de fecha 12 de febrero 2020, el Director de Prevención y Seguridad Ciudadana de esa Entidad Edilicia, solicitó a Inmobiliaria Alborada Tres SpA que informara sobre la situación acontecida en el sector emplazado a la altura de calle La Galaxia con Calle Anita González, Barrio Portal del Sol, producto de las denuncias realizadas por los vecinos colindantes y aledaños al terreno, quienes solicitan la intervención de su representada con el objetivo de impedir el ingreso e instalación de nuevas familias al interior del campamento “El Esfuerzo”. En



razón de lo anterior Alborada Tres Informó “que a esta fecha, INMOBILIARIA ALBORADA TRES SPA, ha deducido querrela criminal por el delito de “usurpación no violenta”, que actualmente se conoce en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT: 10.758-2018 y se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía. Asimismo, mi representada ha deducido ante el 2° Juzgado Civil de Santiago demanda de precario, que se conoce en los autos ROL: C-2320-2020.

(...) Por último, le solicitamos encarecidamente, tanto a vuestro Departamento como a cualquier otro de la ilustre Municipalidad de Maipú y a sus Directores, que se abstengan de prestar cualquier tipo de ayuda a este grupo de personas, las que estamos en conocimiento han ocurrido anteriormente, tal es el caso de abstenerlos de agua potable y retirarles la basura; dichas acciones, aún cuando pudiesen aparecer como de carácter humanitario, lo único que promueven es que a diario se incorporen más personas ocupando ilegalmente el terreno, incluso ingresando costosas maquinarias de construcción, lo que entre otras cosas hace suponer, que no se trata de personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una vivienda”.

Por último, se hacen parte don Cristián José Luis Cofré Bravo, doña Gabriela del Carmen Cofré Bravo, doña María Margarita Francisca Paz Cofré Bravo, doña Paulina Andrea Cofré Bravo, doña Gabriela del Carmen Bravo Pizarro, indicando que son propietarios del Lote N°4 del plano de subdivisión de la Parcela N°3 del Fundo Santa Lorenza, ubicado en la comuna de Maipú, Región Metropolitana, inmueble que también se encuentra ocupado irregular e ilegalmente por un sinnúmero de individuos, circunstancia que ha afectado gravemente sus garantías constitucionales contempladas en los números 23° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: Como se sabe, el llamado recurso de protección corresponde a una acción de estirpe constitucional, cuya característica predominante es la de estar destinada a proteger el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir autoridades o particulares;

Segundo: De lo indicado y especialmente de lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se colige que la procedencia de dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos que revisten la cualidad de indispensables, a saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que ese derecho



esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura;

Tercero: Desde la óptica que se viene delineando debe ponerse en relieve que, en lo que atañe particularmente a SERVIU y su Directora y al señor Jefe de la Defensa Nacional de la Región Metropolitana, el escrito que contiene la acción ejercida en esta causa peca de imprecisión y vaguedad porque de su examen y lectura no se advierte ni puede inferirse siquiera algún acto concreto o alguna omisión específica que se atribuya a dicho órgano y autoridades, circunstancia bastante para desestimar su procedencia;

Cuarto: Ahora bien, en lo que se refiere a la Intendencia Regional Metropolitana y al respectivo señor Intendente, no sería tan descaminado reprochar una ineptitud semejante al escrito que se revisa. Sin embargo, de un modo diferente al subrayado precedentemente, puede suponerse que en este caso la imputación formulada consiste en que no se habría cumplido con el deber de disponer el desalojo de las personas que actualmente ocuparían los inmuebles objeto de este proceso. Con todo, ha de apuntarse a ese respecto que de la propia exposición efectuada por los recurrentes fluye que dicha ocupación se refiere fundamentalmente a inmuebles de propiedad privada de manera que la gestión administrativa no es la vía idónea para provocar el lanzamiento que se pretende en el recurso o, que es lo mismo, que la Intendencia y su titular carecen de atribuciones para intervenir de la forma que se promueve en ese recurso. De otro lado, no se ha demostrado que tal ocupación comprenda un bien fiscal o nacional de uso público. Al ser así, no existe ilegalidad o arbitrariedad que pueda atribuirse en este extremo, de modo que en este aspecto la acción tampoco puede prosperar;

Quinto: De otra parte, acerca de la legitimación pasiva de la Municipalidad de Maipú y su Alcaldesa, de lo expuesto en el recurso aparece que –en términos concretos–, la imputación de ilegalidad y arbitrariedad se hace consistir sustancialmente en el hecho de haberse suministrado enseres y provisiones a las personas que ocuparían los



inmuebles de una de las recurrentes; de haber “cooperado” en la realización de conexiones irregulares desde postes del alumbrado público para proporcionar electricidad a los ocupantes de los lotes 2 y 3, además de recolectar, trasladar y/o depositar materiales, basura, tierra, escombros, etc. desde el interior de dichos predios;

Sexto: De todas esas imputaciones la municipalidad y su representante sólo admiten la entrega de productos de primera necesidad a las personas aludidas y ello en el contexto de un programa de gobierno con motivo de la pandemia mundial y sus conocidas consecuencias. Es demasiado evidente que una actividad de esa índole no puede ser catalogada como de ilegal ni arbitraria ni menos que comporte una suerte de promoción de la ocupación ilegal que reclaman los recurrentes. Antes bien, se presenta como una acción de asistencia social humanitaria y básica que no puede quedar supeditada a otra consideración que no sea el estado de necesidad. En lo demás, no existe demostración de los otros hechos mencionados en el recurso. Consecuentemente, también debe desestimarse la pretensión de los recurrentes;

Séptimo: Con todo, no puede obviarse que -en último término- el objeto del reclamo de quienes han acudido a esta Corte en busca de protección, tiene que ver con lo que califican como una ocupación ilegal de los terrenos a que se alude, lo que queda demostrado con el tenor y sentido o finalidad de las peticiones que formulan. En ese orden de ideas, cabe enfatizar que en el contexto de un arbitrio de esta índole, de tutela de urgencia y de naturaleza cautelar, no corresponde decidir sobre cuestiones de fondo ni realizar declaraciones respecto de los derechos que asisten a las partes involucradas. Para ese fin el ordenamiento jurídico franquea a los interesados distintos medios o mecanismos algunos de los cuales ya ha sido ejercidos por uno de los interesados (*“(…) INMOBILIARIA ALBORADA TRES SPA, ha deducido querrela criminal por el delito de “usurpación no violenta”, que actualmente se conoce en el 9º Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT: 10.758-2018...Asimismo, mi representada ha deducido ante el 2º Juzgado Civil de Santiago demanda de precario, que se conoce en los autos ROL: C-2320-2020....*).

En suma, el asunto ya está sometido al imperio del Derecho.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado



de la Excma. Corte Suprema atingente al asunto, **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y archívese, si no se apelare.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Rol 73.409-2020.-





CYMLJFFMX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>